

Esta carta va para PROCESO SANCIONATORIO

Señores

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia Del Medio Ambiente

29-9-2020

En relación a RES.EX. N° 5 /ROL D-214-2019 que aprueba con correcciones de oficio Programa De Cumplimiento presentado por Corporación Educacional Amaral de Peñaflor sostenedora de Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral y suspende procedimiento administrativo en su contra.

Me gustaría referirme a algunos puntos en cuestión:

1.- En la sección II sobre ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACION DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO, artículo N° 18, entre otras cosas dice:

Un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB (A), medición efectuada en horario diurno (07:00 a 21:00 horas) en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona III.

Al respecto les recuerdo carta entregada por mí en oficina de partes de la SMA con fecha 17-01-2020, que en su punto 2 referente a la clasificación por ZONA, expongo lo siguiente:

EL CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS emitido por la Municipalidad de El Monte, en relación a usos de suelo permitido en mi propiedad, dice textual: **Habitacional-Equipamiento**. Esta clasificación se refiere a ZONA II que es aquella definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicado dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la zona I, Equipamiento a cualquier escala.

Este mismo Instrumento define a la ZONA III como aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano , que permite además de los usos de suelo de la zona II, Actividades Productivas y/o de infraestructura (Decreto 38).

Este mismo Decreto 38 en su parte III Artículo 6 en sus puntos 1 y 10, dice lo que se entenderá por:

Actividades Productivas: Instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales

como industrias, depósitos, talleres , bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos. **Elementos de Infraestructura:** Instalaciones destinadas a:

- a) Infraestructura de transporte: Instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, etc.
- b) Infraestructura sanitaria: Instalaciones como plantas de captación, tratamientos de agua potable o de aguas servidas, etc.
- c) Infraestructura energética: Instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o comunicaciones, etc.

Es simple. Si el uso del suelo de mi propiedad permitiera estas actividades, lo diría en el Certificado de Informaciones Previas.

También les recuerdo que la respuesta a este descargo por parte de la Superintendencia Del Medio Ambiente se entregó el 12 -02-2020 caratulada como RES.EX.N°2/ROL D-214-2019 que en su punto 5° dice lo siguiente:

Que en cuanto a la segunda parte de la presentación para dar una respuesta satisfactoria al requerimiento, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se encuentra realizando las gestiones correspondientes a través del servicio de Vivienda y Urbanismo, a fin de aclarar este punto.

Si este punto aun no se ha aclarado, porque yo por lo menos, no tengo información al respecto, aun cuando he llamado y consultado en reiteradas ocasiones a esta Superintendencia sobre este punto en particular y tomando en cuenta la aprobación de un PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, y ateniéndome a los criterios de **Integridad** de esta Superintendencia, una vez más y respetuosamente solicito a esta División corregir Zonificación y Niveles máximos de presión sonora permitidos.

2.- En la misma sección II artículo N°21, párrafo 2 entre otras cosas dice:

La medición de ruidos deberá realizarse en el plazo de 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.

Al respecto le recuerdo a esta Superintendencia carta entregada por mí el 17-01-2020, que en su punto N°1 sobre las condiciones en que se realizó la medición, explico detalladamente que ésta se realizó en el lugar pero en el momento y condición de menor molestia, ya que me tuve que conformar con el nivel de ruido existente en ese momento y sin ninguna posibilidad de repetir la medición. En el momento de la medición no había más que unos 20 niños de un total de unos 60 aproximadamente. Tampoco estaban con MUSICA ni AMPLIFICACIÓN a alto volumen. Ruido que reconocen hacerlo por lo menos 7 veces al año, más una semana de ensayo cada vez con música y amplificación a alto volumen, en el patio, en el mismo lugar de la fiscalización.

Al respecto debo aclarar también que en la fecha que se realizó la medición, a cargo de la entidad fiscalizadora, ésta en ningún momento se refirió al procedimiento de medición en relación a que éste debía ser efectuado en el **lugar, momento y condición de mayor molestia**. No me cabe duda que es una obligación de esta entidad fiscalizadora, informar a los afectados sobre el procedimiento a realizar.

Dudo que exista en la población común, conocimiento sobre esta materia.

Respetuosamente solicito a esta División, realizar un pequeño cambio en este punto: *La medición de ruidos deberá realizarse **una vez normalizado el funcionamiento del establecimiento de educación por efectos de la pandemia que afecta al país**, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio, de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el **mismo lugar, momento y condición de mayor molestia**.*

3.- Misma sección II artículo N°29, que entre otras cosas dice:

*A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LO-SMA, no siendo necesario la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.*

Estoy totalmente de acuerdo con la calificación de la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LO-MSA. Con lo que no estoy de acuerdo es que no tenga SANCIÓN.

Ahora si fuera por daño inminente al medio ambiente, o a la salud de las personas, sería una falta grave o gravísima. No es el caso.

En el título III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES de la LO_SMA en el artículo 35 Dice: *Corresponderá exclusivamente a la superintendencia Del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria de las siguientes infracciones: entre otras, la letra h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.* Es el caso.

En el mismo título III Artículo 39 de la LO_SMA dice: *La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: entre otros, letra c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.* Es el caso.

Mismo título III artículo 40 de la LO_SMA dice: *Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: entre otras, letra e) La conducta anterior del infractor.* Es el caso.

Mismo título III artículo 36 N°2 de la LO_SMA dice: *Son infracciones graves, Los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: entre otras, letra h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.* Es el caso.

Al respecto y a mayor abundamiento, le recuerdo a esta División de Sanción y Cumplimiento, que este infractor ya había sido condenado y multado en reiteradas ocasiones por el Juzgado de policía Local de la Ilustre Municipalidad de El Monte por emitir ruidos molestos, consistentes en música y amplificación a alto volumen infringiendo lo dispuesto en la ordenanza N°8 de esta Municipalidad, en cuyo capítulo II de la Contaminación Ambiental se trata el tema de los ruidos molestos y en el capítulo V aplica las sanciones. (documentos adjuntados al expediente el 17-01-2020 en oficina de partes de la Superintendencia del medio Ambiente).

Ahora si bien es cierto, que el artículo 35 de la LO-SMA nos indica claramente que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a un número determinado de infracciones claramente detalladas en ése artículo, también es innegable que las infracciones cometidas por el infractor y condenadas por el Juzgado de Policía Local de la I. Municipalidad de El Monte,

detalladas en el párrafo anterior, existieron. Y si existieron indican claramente 4 puntos muy importantes:

1) Un incumplimiento de las normas de emisión de ruido. (Título III de la LO_SMA artículo 35 letra h)

2) La conducta anterior del infractor. (Título III de la LO_SMA artículo 40 letra e)

3) Y constituyen persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo. (Título III N° 2 de la LO_SMA letra h)

4) Sí existió un deterioro importante de mi salud y la de mi grupo familiar producto de los constantes ruidos y la intensidad de éstos, en horas de la mañana y la tarde durante 5 años. En especial la salud de mi madre (93 años), que no fue capaz de soportar diariamente la intensidad de estos ruidos, razón por la cual fue necesario trasladarla a Santiago e internarla en un hogar. (se entregaron documentos de constatación).

4.- Y finalmente me parece poco serio el cambio de Titularidad presentado por los infractores y aceptado por esta División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, como lo manifesté en reiteradas oportunidades.

Sobre todo si en todas las condenas del juzgado de Policía Local de la I. Municipalidad de El Monte que van del año 2016 al 2019 el representante legal de la Escuela de Párvulos y especial Amaral que aparece en ellas es Mariana del Carmen Moraga Ortega. (Antecedente entregado al expediente el 17-01-2020 en oficina de partes de la SMA).

¿ Porqué, ahora la persona que aparece como representante legal ante la Superintendencia Del Medio Ambiente es Marion Fernández Moraga?.

Apelo respetuosamente a esta Superintendencia incorpore las correcciones que estime convenientes a este Programa de Cumplimiento. Según lo solicitado. (sección II artículo 31 de RES.EX. N° 5 /ROL-D-214-2019)

Eugenio Quevedo